AÑO DE 1850. Jueves 11 de julio. NÚMERO 83.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 508.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de junio último me comunica la Real orden siguiente.

Don Juan Illa y Velasco, Oficial del Gobierno de la provincia de Guadalajara, y autor de una obra titulada *Recopilacion de la Administracion legislativa de España desde 1833 hasta fin de 1849*, ha recurrido á este Ministerio solicitando que su libro sea recomendado á los Gobiernos de provincia y Ayuntamientos; y deseando S. M. recompensar el celo de aquel funcionario, proporcionando á las corporaciones indicadas un indice metódico de las leyes administrativas, ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos y demas personas que gusten puedan adquirir una obra tan recomendable en su objeto. Orense julio 3 de 1850.—*E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 509.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del mes próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion los mayores gastos que á los Gobiernos de provincia ocasiona el servicio de los ramos de Hacienda pública, cuyo importe no alcanza á cubrir la asignacion que para los de toda especie de las Secretarías de los mismos Gobiernos se les señaló en el presupuesto vigente, y convencida de la necesidad de aumentar diez mil reales á cada uno de los de primera clase, ocho mil á los de segunda y seis mil á los de tercera y cuarta, que forman un total aumento anual de trescientos treinta y ocho mil reales; considerando que este gasto puede limitarse ya en el presente año á la mitad, una vez que faltan pocos dias para vencer el primer semestre; conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito suplementario de ciento sesenta y nueve mil reales con destino á cubrir en el segundo semestre de este año los gastos á que no alcanza la cantidad señalada para los de toda especie á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y con aplicacion de cuarenta mil reales para los de las ocho provincias de primera clase; de treinta y seis mil para los de las nueve provincias de segunda, y los noventa y tres mil restantes para los de las treinta y una provincias de tercera y cuarta clase, cuyos créditos se entenderán aumentados á los que para dicho objeto estan asignados en el artículo único, capítulo sexto, seccion séptima del presupuesto vigente.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en Palacio á 14 de junio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense julio 3 de 1850.—*E. G. I., *Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 510.

Con fecha 23 del último junio se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 19 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La REINA nuestra Señora se ha dignado expedir, con fecha de hoy, el Real decreto siguiente.—Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á Mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y su esposo Don Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en declarar Infanta de España á su Hija Doña María Isabel Francisca de Asís, Mi muy amada Sobrina, y Mando, que se le guarden los honores y consideraciones que son inherentes á tan alta dignidad.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su su inteligencia y cumplimiento.

Y para conocimiento del público y mas efectos consiguientes, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Orense julio 3 de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 511.

El Sr. Juez de primera instancia de Cazalla con fecha 20 de junio último me di- lo que sigue.

En la noche del dia 13 del corriente robaron á Cristóbal Lopez Navarro, vecino de Constantina del Olivar nombrado las Doncellas en dicho término, una jaca capona, pelo castaño oscuro, de 9 años, su alzada como seis cuartas y media, careta, calzada de los dos pies, un reparo pequeño por debajo de cada una de las niñas de sus ojos, usa los cascos en las dos manos sin hierro; que la tenia pastando en dicho Olivar, sin tenerse noticia de quienes sean los perpetradores de este delito; con el fin de descubrirlo, he proveido auto en este dia mandando entre otras cosas dirigir á V. S. el presente para que se sirva disponer se inserten las señas de la jaca en el Boletin oficial de su provincia, y que se encargue á los empleados de proteccion y seguridad pública, practiquen con la mayor eficacia las diligencias conducentes para lograr el descubrimiento de dicha caballería, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre y remitiéndomela por tránsitos de justicia.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia, para los fines que en la preinserta comunicacion se previenen. Orense 1.º *de julio de* 1850.=E. G. I., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Concluyen los Reales decretos sobre reformas y adiciones al Código penal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Córtes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Córtes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del expresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economía con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.ª de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpétua, conviniendo sin embargo una y otra Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las Salas de justicia de varias Audiencias, de la comision de Códigos y del Tribunal supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonía, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo expresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de junio de 1850.— Señora.—A los R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, ínterin se publica el de procedimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el

Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.º Al final de la regla 3.ª. se añadirá lo siguiente:

«A excepcion del acta de juicio, los Alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

»Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

»El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.º Despues de la regla 21.ª se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

»23. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

»29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

»Exceptúanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

»32. Los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

»Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

»En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 30.ª, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

»37. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.ª

»Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las Autoridades que tienen la facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.ª los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida

la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.ª y 39.ª, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el Juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiéndolo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

»45. Si el Tribunal superior, prévia audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpétuas.

»Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

»47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas aflictivas cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

»Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.»

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Número 512.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular.=Con el fin de evitar los escandalosos robos de alhajas y efectos destinados al culto divino que se ejecutan con lamentable frecuencia en las iglesias del territorio de esta Audiencia, he dispuesto y me dirigí á las autoridades superiores eclesiásticas del mismo, escitando su piadoso celo y proponiéndoles se sirviesen adoptar al intento las medidas oportunas; y con el fin de que las que las tuvieren á bien acordar surtan el efecto á que se dirigen, prevengo á los Jueces de primera instancia del mismo territorio, cooperen con el mayor celo por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones, al logro de las medidas que en uso de las suyas adopten dichas autoridades eclesiásticas, para poner á cubierto de la rapacidad de los inicuos criminales las espresadas alhajas, todo sin perjuicio de proceder en cada caso que pueda ocurrir contra los que atentaren á dichos objetos, con la actividad y energía mas ejemplares hasta lograr su descubrimiento, á fin de que en su dia y sin dilacion sufran las penas de que fueren merecedores; y les encargo tambien que del recibo de esta circular, me den aviso inmediatamente. Coruña 4 de julio de 1850.=*José María de Arillo.*

Número 513.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual, Margarita y Agustina Firbida, vecinos del pueblo de Bousés alcaldía de Oimbra, para que dentro del término de treinta dias contados al de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este tribunal y oficio de D. Gregorio Moreno á quien sustituye el que autoriza, á contestar los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo sobre robo en la bodega de Antonio y José Gonzalez del mismo Bousés; apercibidos que pasado dicho plazo sin verificar su presentacion, se dará al procedimiento la tramitacion correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 28 de junio de 1850.=*Mariano San Roman.*=De su mandado, *Francisco Chicharro.*

Don Fernando de Murias, benemérito de la patria, caballero de las Reales y militares órdenes de San Hermenegildo, condecorado con la cruz de la Marina de Diadema Real, coronel de artillería de marina, comandante militar de marina de la provincia, juez de arribadas de Indias, pesca y naufragio &c.=Hago saber: Que en el juzgado de esta comandancia se instruye expediente sobre salvamento de varias piezas de madera que arrojó la mar en distintos puntos del distrito de Corcubion, en el que por auto 22 del corriente se acordó proceder á la venta en remate público y doble en la oficina de esta comandancia y en la de la dicha ayudantía, de las señaladas con los números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80 y 81, el dia 31 de julio próximo á la hora de una de su tarde conforme al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores. Y para que llegue á noticia de todas las personas que deseen interesarse en dicho remate, firmo el presente refrendado del infrascrito escribano del ramo. Dado en la Coruña á 25 de junio de 1850.=*Fernando de Murias.*=*Benito María Lones.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.